

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la trigésima octava sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la trigésima séptima acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

- III. Aprobación de la orden del día
- IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:
 - 1. Folio 3510000076118

Solicitud:

"[...], por mi propio derecho y autorizando para todos los efectos a [dato personal], con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [...], teléfono [...], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 21, 40, 42 y 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





Gubernamental, así como 3 y 18, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito me proporciones copia certificada del expediente de seguimiento de la Recomendación 45/2014, emitida [...] por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que me son necesarias para realizar diversos trámites.

Autorizo para recibir las copias en mi nombre y representación a [...]" (sic)

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

Es de señalar, que esta Unidad revisó el expediente de seguimiento de la Recomendación 45/2014, en el que se observó que además de los datos de V1, se encuentran datos personales de terceros; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen que, es considerada información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, por lo que se informa que, serán entregadas las copias certificadas a ... una vez que se cumpla con lo establecido en el artículo 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En este orden de ideas, una vez que ... acredite fehacientemente su identidad y así también que tiene la autorización del titular de la información confidencial ... conforme a lo establecido en el artículo 21 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se procederá a entregarle la documentación requerida en versión pública dejando abiertos únicamente los datos de V1, por tratarse de una Solicitud para Ejercer el Acceso a sus Derechos ARCO

Así también se señala que en caso de que ...no cuente con la citada autorización, se procederá a entregar las copias solicitadas en versión pública, atendiendo a lo establecido en los artículos 3, 113, fracción I, 118, 123, 125, 137, segundo párrafo y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, 8,

¹ "DERECHOS ARCO" Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales), previstos en los artículos 3, Fracción XI, 43, 44, 49, párrafos primero y segundo, 50, 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados







fracción VI, 116, 120, primer párrafo, 122, 124 y 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que esta unidad procederá a dar trámite a las copias certificadas solicitadas, atendiendo a que debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, tal como lo establece el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho lo anterior, y derivado de que el peticionario solicita copias certificadas y sugiere que su modalidad preferente de entrega sea vía correo electrónico, se le informa, que la presente solicitud se atiende conforme a lo establecido en el Criterio 01/18 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual habla de 'Entrega de datos personales a través de medios electrónicos', y establece que, la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular; por lo que la persona que autoriza para recoger las copias certificadas que solicita, deberá atender a lo antes descrito.

Asimismo, y en atención a que el expediente de seguimiento de la recomendación 45/2014 contiene información que se clasifica como CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 97 penúltimo párrafo, 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, ... esta Unidad elaborara una versión pública del expediente correspondiente, conforme a los artículos 6 párrafo primero, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CLASIFICACIÓN. En el presente caso, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (Lineamientos), así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa a datos personales concernientes a una persona identificada o identificables se considera CONFIDENCIAL, de manera que resulta jurídicamente improcedente proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:



- Artículo 116 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Asimismo, le da el mismo trato a toda aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- La fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, considera como información confidencial, aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En ese orden de ideas, la divulgación de la información solicitada, por lo que respecta a los datos de identificación de la víctima, quejoso y servidores públicos señalados como autoridades responsables en la recomendación 45/2014, vulnera el principio de debido proceso y el estado de derecho que rige en nuestro país, toda vez que al carecerse del consentimiento expreso a que hace alusión los artículos 68 último párrafo y 116 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113 último párrafo y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, situación que aplica en el expediente de seguimiento de la Recomendación 45/2014.

Por lo anterior, la información confidencial contenida en el Expediente de Seguimiento, será testada, conforme a lo establecido en los artículos 118 a 120, 137, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esta la siguiente información:

A. El nombre de personas físicas, constituye un dato personal concerniente a personas identificadas, de conformidad con·los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.



- B. Por lo que hace al domicilio, es ·un dato que hace localizable a su titular, debido a que es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa; por lo que constituye dato personal confidencial; con fundamento en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es así que en el tratamiento de datos personales requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXIII, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- C. En cuanto al número telefónico, es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propia de su titular, por lo que es un dato confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas que deben ser resguardados por este sujeto obligado, lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, contenida en el expediente de seguimiento de la Recomendación 45/2014, como lo son: nombre de personas físicas; domicilio y número telefónico; por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos. elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000077118

Solicitud:

15



"Solicito información de todo lo que hubiera hecho la CNDH y su personal para atender cualquier asunto relacionado con el hallazgo de fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas, en cualquier momento de la historia de la comisión. Quiero conocer todos los hallazgos en los que haya participado, las diligencias, los informes, las recomendciones o informes emitidos al respecto." (sic)

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...del análisis de la información solicitada, se observó que la peticionaria no guarda la calidad de quejosa y/o agraviada en el expediente requerido, y en el cual existe información y datos personales de terceros, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de los datos personales, esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada...

(...)

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2011/3626/Q, conforme lo siguiente:

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.





En tal virtud, los domicilios de personas físicas, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Firma:

En principio debe decirse que, la firma es un signo gráfico indubitable que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal que hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual es parte de la esfera privada.





En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificase conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número de expediente de procedimiento administrativo, averiguaciones previas y causas penales:

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerada como información reservada, siempre y cuando se afectase la conducción de los mismos, sin embargo, dejar a la vista la información se haría identificables a las víctimas y a las presuntas autoridades responsables o servidores públicos que se encuentran en funciones.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que no son susceptibles de realizar un proceso de asociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

Nombre o seudónimos de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.



En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes que requiere conocer, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría la ciudad, el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que hace al acta de nacimiento, en ella se advierten datos enlistados en el párrafo anterior, así como la filiación de una persona.

Por lo que se clasifican dichos datos en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400

www.cndh.org.mx



En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LETAIP.

Imagen fotográfica de persona física

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113 fracción I de la LETAIP

Antecedentes penales:

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.



En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Cartilla del Servicio Militar Nacional:

La cartilla del Servicio Militar Nacional es un documento que deriva de una obligación de los ciudadanos conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expide la Secretarla de la Defensa Nacional a los mexicanos que se encuadran en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Militar y en la cual se expresan datos personales como la imagen fotográfica, matrícula, nombre del titular, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de los padres, Estado civil, grado máximo de estudios, ocupación, domicilio, firma y huella digital, datos que hacen identificable a una persona.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificarse al titular; por lo que se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400 www.cndh.org.mx



Vehículos e identificación de placas de particulares:

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Evaluaciones médico y/o psicológicas:

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental. las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Nombre y firma de autoridades responsables:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información



que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como en términos de los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se lleva a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, al considerarse como información confidencial y a la cual únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, contenida en el expediente CNDH/2/2011/3626/Q, como lo son: domicilio; número telefónico; correos electrónicos; firma; ocupación; estado civil; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; nombre o seudónimos de personas físicas; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; Clave Única de Registro de Población

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400

www.cndh.org.mx



(CURP); acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; imagen fotográfica; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; cartilla del servicio militar; vehículos e identificación de placas de particulares; evaluaciones médico y/o psicológicas; nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, la Segunda Visitaduría General, en cuanto al expediente CNDH/2/2011/2817/Q, señaló textualmente lo siguiente: "... está relacionado con las investigaciones derivadas de la localización de fosas clandestinas, en un rancho en San Fernando, Tamaulipas, dicho expediente cuenta con estatus de en trámite.

En ese sentido, en la solicitud de acceso a la información folio 3510000061218, la cual corresponde a la misma peticionaria, esta Segunda Visitaduría General clasificó el expediente como INFORMACIÓN TOTALMENTE RESERVADA, por un período de cinco años a partir de doce de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud de que dicho expediente se encuentra EN TRÁMITE, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106, fracción I, 110, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción VI, 97, 98, fracción I, 100, 107, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los ordinales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Dicha clasificación fue sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, en su Trigésima tercera Sesión, la confirmó en los términos presentados por esta área responsable, por lo tanto, esta Segunda Visitaduría General se encuentra jurídicamente para otorgar acceso a dicha información a la peticionaria...".





Bajo ese contexto, este órgano colegiado, considera pertinente efectuar la precisión siguiente:

De los documentos que obran en sus archivos, advirtió que la Segunda Visitaduría General, ha sometido en 3 ocasiones la clasificación de información como reservada del expediente número CNDH/2/2011/2817/Q; de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 106 fracción I, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Pública; 98 fracción I y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar atención a la solicitudes que se citan a continuación:

1. Folio 3510000108417

"Solicito la versión pública de las denuncias presentadas a esta comisión por violación a derechos humanos por el delito de desaparición forzada a nivel nacional del 1 de enero del 2006 al 17 de diciembre del 2017. Especificar año, estado de la república, municipio, estatus de la denuncia."

2. Folio 3510000061218

"Solicito a la CNDH copia de todos los documentos y la versión pública que tenga sobre las violaciones a los derechos humanos y crímenes cometidos en San Fernando, Tamaulipas, en 2010, 2011 y en cualquier otra fecha."

3. Folio 3510000061318

"Solicito acceso a todas las denuncias que hubiera recibido la CNDH sobre violaciones a los derechos humanos, delitos o reportes sobre sucesos ocurridos en San Fernando, Tamaulipas, en todo a la historia de la comisión"

Folio 3510000064318

"Quiero la versión pública de actas, investigaciones, denuncias y cualquier otro documento que posea, relacionado con el hallazgo de 47 fosas clandestinas con 193 cadáveres encontradas en el Estado de Tamaulipas, en las cercanías del municipio de San Fernando, desde inicios de abril 2011.

Además, quiero conocer como están calificados estos hechos, es decir, quiero saber si es considerada información pública, parcialmente confidencial o reservada. Además quiero saber la fundamentación y la motivación de esta clasificación.

Si esta información cambio su calificación del 2015 a la fecha, quiero conocer las razones por las que lo hizo.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55), 5681812/5 ext. 1141 y 1499; y



Otros datos para facilitar su localización

Se anexa el recurso de revisión RDA 0791/12 8154, emitido por el entonces El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y que versa sobre la información solicitada y aportara elementos para su localización."

Folio 3510000077118

"Solicito información de todo lo que hubiera hecho la CNDH y su personal para atender cualquier asunto relacionado con el hallazgo de fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas, en cualquier momento de la historia de la comisión. Quiero conocer todos los hallazgos en los que haya participado, las diligencias, los informes, las recomendciones o informes emitidos al respecto."

Clasificaciones de reserva que fueron confirmadas por este Comité de Transparencia, en las sesiones ordinarias Sexta en el folio **3510000108417**, Trigésima tercera **3510000061218** y Trigésima cuarta **3510000064318**, de fechas 15 de febrero, 13 y 20 de septiembre todas del presente ejercicio; no obstante, las mismas se efectuaron por periodos distintos al ser por 2 años, 5 años y 1 año respectivamente.

Por lo anterior, se precisa que la clasificación de reserva del expediente CNDH/2/2011/2817/Q por dos años, confirmada por este órgano colegiado y es la única que tiene validez es la realizada el 15 de febrero de 2018, en su Sexta sesión ordinaria; por lo que, se dejan sin efectos las reservas subsecuentes por los periodos de cinco años y un año.

A fin de evitar menoscabo en la atención de solicitudes, requiérase a la Segunda Visitaduría que previamente al sometimiento de clasificación de información que realicen, deberá verificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su índice de los expedientes clasificados por este Comité de Transparencia como reservados, que dicha información no ha sido previamente clasificada.

En concordancia con lo anterior, se le instruye a la Unidad de Transparencia para notificar a la Segunda Visitaduría General, lo acordado por este órgano colegiado; y realice un alcance a la respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folios 3510000061218 y 3510000064318 en las que se les comunique el presente acuerdo y se precise el periodo de reserva del expediente CNDH/2/2011/2817/Q es de dos años.

En cuanto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000077118 se ratifica que la clasificación de reserva del

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; (55) 54907400 www.cndh.org.mx



expediente CNDH/2/2011/2817/Q es por dos años, la cual fue confirmada por este órgano colegiado, es la única que tiene validez, dicha clasificación de reserva se confirmó para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000108417.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000081618

Solicitud:

"Tengo entendido que el 8 de marzo del presente año la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el oficio 13873, enviado por el Director General Fortino Delgado Carrillo, solicitó al titular del órgano interno de control del IMSS, Marco Antonio Andrade Silva, un informe sobre la situación jurídica del expediente (...), pidiendo se enlistaran las diligencias que se ordenaron, así como el sentido de la resolución, en caso que se haya resuelto, enunciando los servidores públicos que en su caso resultaron sancionados. Se pidió además copia de la documentación que sustente el informe y/o de la resolución. Todo esto al parecer en seguimiento al expediente CNDH/1/2015/7709/Q. Solicito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos copias en versión pública de esos informes entregados por el Órgano Interno de Control del IMSS, copias en versión pública de la resolución del Órgano Interno de Control sobre el expediente (...) si es que se los hicieron llegar, y el listado de los servidores públicos que estuvieron bajo investigación en ese expediente. También solicito información sobre el estado en que se encuentra el expediente CNDH/1/2015/7709/Q, qué diligencias ha llevado a cabo la CNDH y a qué personas está investigando por la posible violación de los derechos humanos en este caso que se investiga, y si aún no ha concluido la indagatoria, saber si tienen una fecha estimada para terminarla y qué fecha es esa." (sic)

La Primera Visitaduría General, somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

i. A partir de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de este Organismo Nacional, en los archivos de la Primera Visitaduría General se ubicó el expediente de queja número CNDH/1/2015/7709/Q, al que hace referencia el solicitante y en el que este último no es parte.

ii. El expediente en comento se encuentra en trámite, de manera que las constancias que lo integran se clasifican como información reservada, de conformidad con los Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y

(55) 54907400 www.cndh.org.mx





artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas² (en adelante Lineamientos Generales).

Clasificación. La información relativa o que obre en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, se clasifica como RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.
- Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno. establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sique en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso del expediente CNDH/1/2015/7709/Q materia de la solicitud que nos ocupa.





Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica



www.cndh.org.mx



como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso..."

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA del expediente que se encuentra en trámite con número CNDH/1/2015/7709/Q, por el periodo de 1 año, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

- 1. 3510000077818.- Confirma
- 2. 3510000078318.- Confirma
- 3. 3510000078518.- Confirma
- 3510000081018.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.



VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

- 1. 3510000074218.- Aprobada
- 2. 3510000075018.- Aprobada
- 3. 3510000075118.- Aprobada
- 4. 3510000075218.- Aprobada
- 5. 3510000075318.- Aprobada
- 6. 3510000075418.- Aprobada
- 7. 3510000075518.- Aprobada
- 8. 3510000080018.- Aprobada
- 9. 3510000080518.- Aprobada
- 10. 3510000080618.- Aprobada
- 11. 3510000081518.- Aprobada
- 12. 3510000082018.- Aprobada
- 13. 3510000082118.- Aprobada
- 14. 3510000082218.- Aprobada
- 15. 3510000083118.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 19:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima octava sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa Titular del Organo Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez Titular de la Unidad de Transparencia

Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Cittalli Palmero Pérez

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia